

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00338 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Aportar copia clara y legible en su integridad del pagaré base del recaudo.
- Aclarar la pretensión No. 37 de la demanda, teniendo en cuenta que, si se pretende el pago de cada una de las cuotas vencidas, los intereses de mora se causan desde la fecha en que cada una de aquéllas se hizo exigible y no desde el vencimiento de la primera de éstas.
- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.
- Aclarar el acápite de notificaciones respecto de las direcciones de los demandados precisando a cuál de ellos corresponden cada una de aquéllas.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b267081656b60311a5f80aa3fc3388f2430a5946dc61dcd4157976ebb3ebd**

Documento generado en 27/02/2023 02:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00328 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo deprecados en la pretensión 5 de la demanda.
- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae2472c8570ccf8c97547394b4604a2dc35fd134c7b95657f0d6ff70412111b**

Documento generado en 27/02/2023 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00329 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DANIEL GIOVANNY OROZCO AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 00130158009605588199:

1. Por la suma de \$7.158.344,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 29 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea26e34188248691b0e369993b01f1790366ce146a871f6faa8f022ea800fcb**

Documento generado en 27/02/2023 02:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2023 00334 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 468 del C. G. P y de los documentos aportados al proceso se desprende una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé el artículo 422 ibidem, el despacho,

RESUELVE

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAVIER ALFONSO PINZÓN ORIGUA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 11383915:

1. Por 2.847,9745 U.V.R. liquidados en moneda legal colombiana a la fecha de pago, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas correspondientes a los meses de octubre de 2022 a febrero de 2023, cada una por los valores señalados en la demanda.
 - Por la suma de \$344.914,70 m/cte. por concepto de los intereses de corrientes causados desde el 6 de septiembre de 2022 al 5 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 5,00% E.A., de acuerdo con lo pactado en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa del 7,50% E.A., sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde la fecha de exigibilidad de cada una de aquÉllas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por 49.765,9281 U.V.R., liquidado en moneda legal colombiana a la fecha de pago, por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 7,50% E.A. sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40352556**. Para tal efecto, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el Certificado de Libertad con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 8-9, archivo 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a9b9a2e30b8fc1d5c7de970c857491daa016dd006833ed38f39e2d91383369**

Documento generado en 27/02/2023 02:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00337 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **CRISTIAN ALEJANDRO BERNAL MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con fecha de vencimiento 9 de diciembre de 2022:

1. Por la suma de \$5.047.658,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 23 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 7-8, archivo 01).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc5d019a0b69176b8ad0fd1cbcc56f748d75f8b2e50559b067e0a30a387bf6b**

Documento generado en 27/02/2023 02:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00336 00

Como quiera que la parte demandante determinó la competencia del presente asunto con base en la ciudad de cumplimiento de la obligación estipulada en el pagaré base del recaudo, esto es, Bucaramanga, se RECHAZA la presente demanda por carecer este Despacho Judicial de competencia por razón del territorio.

Téngase en cuenta, además, que el domicilio del demandado también corresponde a la ciudad de Bucaramanga, pues así se indicó en el libelo de la demanda. En tal sentido, es menester aclarar que el domicilio del demandante será un factor para determinar la competencia de la acción en los casos expresamente establecidos en el art. 28 del C. G. del P., de los cuales ninguno se ajusta al presente asunto. Adviértase, por último, que si en el título-valor respectivo se estableció la ciudad de cumplimiento y con base en este se determinará la competencia no es dable entonces aplicar lo previsto en el art. 621 del Código de Comercio.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal, según corresponda, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple si lo hubiere de Bucaramanga, Santander que por reparto corresponda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cb3e4c2ae483fe56badafe54b4a5b1f76dd06f485b002d1c7da2db49ed5a18**

Documento generado en 27/02/2023 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01596 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ALBA NIDIA CORDERO MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré suscrito el 6 de junio de 2017:

1. Por la suma de \$27.795.771,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$1.355.469,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 8 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 15,65% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses de mora incorporados en el pagaré base del recaudo, toda vez que dichos réditos se causan desde el día siguiente al vencimiento estipulado para el cumplimiento de la obligación reclamada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102c968b7b5425e741eeb4180499008c6306c8ac56158b2b76fa4a5fa7364962**

Documento generado en 27/02/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01618 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOSÉ IGNACIO BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré suscrito el 19 de abril de 2017:

1. Por la suma de \$32.980.780,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$912.755,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 2 de junio al 16 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 13,80% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses de mora incorporados en el pagaré base del recaudo, toda vez que dichos réditos se causan desde el día siguiente al vencimiento estipulado para el cumplimiento de la obligación reclamada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f845b0184da11f5ee7102301002e208c21fae49b32cff0ce148d78f7a4fc3b**

Documento generado en 27/02/2023 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01640 00

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda fuera del término ordenado en el auto inadmisorio del 6 de diciembre de 2022 -el cual feneció el 15 de ese mismo mes y año, toda vez que dicho proveído fue notificado por estado electrónico del 7 de diciembre de 2022 y el escrito de subsanación completo fue radicado hasta el 16 del aludido mes y año-, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985bd1e4b83b4d4748a99d8c6fe139b496a3b77abf29b51b35d0731238203189**

Documento generado en 27/02/2023 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 00330 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder otorgado al abogado Eduardo Ruíz Triana para incoar la presente acción.
- Discriminar el valor y el período de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados.
- Excluir la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que esta no hace parte del objeto de la presente acción de restitución de inmueble arrendado.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.
- Ajustar el acápite de cuantía teniendo en cuenta que, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, esta se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 26 del C. G. del P.
- Indicar los correos electrónicos de los demandados o si, por el contrario, desconoce dicha información.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2066f8296b1f5486125e64d4ef6a8e5e75129fbe7faea37c42393d31c50cc5**

Documento generado en 27/02/2023 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00335 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión b de la demanda indicando la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo deprecados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af49202b6c44780a45aec6367eec8dbd099ad4f10cd8cdd4dd69a23b3a89ee99**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01612 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 1° de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se indicaron las tasas a las que fueron liquidados los intereses remuneratorios y de mora deprecados. Y es que no resulta admisible el argumento de la apoderada del extremo actor en cuanto a que la tasa de interés aplicada fue la vigente el día en que se realizó la transacción, pues en cualquier caso han debido informarse las tasas efectivamente aplicadas para establecer los valores incorporados en el pagaré base del recaudo por esos conceptos y solicitados en la demanda. Adviértase que ni siquiera en el pagaré base de la ejecución se estipuló la tasa a la que serían liquidados dichos intereses.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a002f05c82daccd12f624221e1dd2446a9680da3dbcf489b315cb63f5e54a02e**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01615 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 1° de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se indicaron las tasas a las que fueron liquidados los intereses remuneratorios y de mora deprecados. Y es que no resulta admisible el argumento de la apoderada del extremo actor en cuanto a que la tasa de interés aplicada fue la vigente el día en que se realizó la transacción, pues en cualquier caso han debido informarse las tasas efectivamente aplicadas para establecer los valores incorporados en el pagaré base del recaudo por esos conceptos y solicitados en la demanda. Adviértase que ni siquiera en el pagaré base de la ejecución se estipuló la tasa a la que serían liquidados dichos intereses.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154fc572ce851f45310abe46cda2959498396668cb9b765bbde1aa9fd4c7539f**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01639 00

En atención a la solicitud de aclaración del ítem primero del auto del 6 de diciembre de 2022 presentada oportunamente por la parte demandante, este Despacho en virtud de lo establecido en el art. 285 del C. G. del P., procede a esclarecer lo concerniente a dicha causal de inadmisión. En tal sentido, téngase en cuenta que el señor Luis Fernando González Solorza no se encuentra inscrito en alguno de los certificados de existencia y representación del banco demandante como representante legal, por el contrario, funge como apoderado especial de dicha entidad con ocasión del mandato otorgado mediante escritura pública No. 18722 del 28 de diciembre de 2015, dentro de la cual, según quedó anotado en el certificado de cámara y comercio aportado con la demanda, se le facultó para representar a Davivienda S.A. ante las autoridades judiciales, sin embargo, el medio idóneo para acreditar la existencia y vigencia de ese poder especial -con ocasión del cual, a su vez, otorgó poder para incoar la presente acción- es precisamente la copia de este junto con su constancia de vigencia, teniendo en cuenta que fue conferido mediante escritura pública.

Por secretaría, contabilícese el término restante con el que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda, teniendo en cuenta que mediante este proveído se resolvió su solicitud de aclaración.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cf29f2bacef809020a6c15fe4e558f23beb9b401189739a92e0addb8f0f79e**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01643 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL- COOPCENTRAL** contra **MARCO TULIO PATERNINA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 882300349440:

1. Por la suma de \$23.393.500,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$2.063.150,00 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados desde el 17 de junio de 2020 al 1° de agosto de 2022 a la tasa del 12% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 1° de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad CORTÉS & CORREA ASOCIADOS S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 06, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc93e740f37376bb9baf8f186fa38b8a7a66b0445a31b85cdb64c5d1e1ca31d**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00326 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P.
- Ajustar las pretensiones 2 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta que los intereses de plazo se causan precisamente durante el período otorgado para el pago de la obligación correspondiente, de acuerdo con lo consignado en el título-valor respectivo, mientras que los intereses de mora se causan desde el día siguiente al vencimiento estipulado.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b91df0875759294a4f324ff75ff756f09f8811242ef34840a869d05e6f0f89**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00332 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión 2 de la demanda indicando la tasa a la que fueron liquidados los intereses remuneratorios deprecados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44dff8b57ef59044fbaca9ee93cac6055de44a7dbfa142121df66696b8caf5**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01606 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALDI - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA ANGÉLICA ORTEGÓN BAUTISTA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$570.000,00 m/cte. por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2018, cada una a razón de \$190.000,00 m/cte.
2. Por la suma de \$2.412.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de \$201.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$2.556.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una a razón de \$213.000,00 m/cte.
4. Por la suma de \$2.640.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una a razón de \$220.000,00 m/cte.
5. Por la suma de \$2.420.000,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a octubre de 2022, cada una a razón de \$242.000,00 m/cte.
6. Por la suma de \$358.200,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de octubre de 2018.
7. Por la suma de \$250.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2019.
8. Por la suma de \$103.480,00 m/cte. por concepto de dos (2) cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de julio a agosto de 2021, cada una a razón de \$51.740,00 m/cte.

9. Por la suma de \$14.000,00 m/cte. por concepto de otros correspondientes a los meses de noviembre de 2021 y septiembre de 2022, cada uno a razón de \$7.000,00 m/cte.
10. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA YOLANDA ALMONACID HERRERA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 18, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b50fab39b5d999de222ab06f0679bb2185f72ef93e245a2a49eb344c63099fb**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01620 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DELTA CREDIT S.A.S.** contra **JOHN FREDY ROJAS CRUZ** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 10152:

1. Por la suma de \$25.329.695,00 m/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA la orden de pago solicitada respecto de los gastos de cobranzas incorporados en el pagaré base del recaudo, toda vez que dicha obligación no cumple con el requisito de exigibilidad previsto en el art. 422 del C. G. del P., pues no se estipuló el momento o la fecha en la que el deudor tendría que satisfacer tal acreencia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado EDWIN ELIÉCER LÓPEZ HOSTOS, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 08).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597e4e15e3a63f80fd7a86ed57d9dd0319d591f42f865de701942eed66e864d6**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01669 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ASERCOPI- ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **RAMIRO BUSTAMANTE GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 86734:

1. Por la suma de \$7.943.696,00 m/cte. por concepto de dieciséis (16) cuotas vencidas correspondientes a los meses de agosto de 2021 a noviembre de 2022, cada una a razón de \$496.481,00 m/cte.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$15.051.216,00 m/cte. por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 7 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0274c3c6ffd668c57d78ddd883862ecd4f87598673ca23a245daefd3c0c21c4**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01611 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 1° de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se indicaron las tasas a las que fueron liquidados los intereses remuneratorios deprecados. Y es que no resulta admisible el argumento de la apoderada del extremo actor en cuanto a que la tasa de interés corriente “será la que fije la Superintendencia Financiera para la fecha del mismo, la cual tiene un componente variable atado a la DTF mes a mes” pues en cualquier caso han debido informarse las tasas efectivamente aplicadas para establecer el valor incorporado en el pagaré base del recaudo por ese concepto y solicitado en la pretensión 1.2. de la demanda. Adviértase que ni siquiera el pagaré base de la ejecución se estipuló la tasa a la que serían liquidados dichos intereses.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ae1b45b8e05807ea4f4fa4164dd457bb176427f7cecf98677537835e81433**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01616 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 1° de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se indicaron las tasas a las que fueron liquidados los intereses remuneratorios deprecados. Y es que no resulta admisible el argumento de la apoderada del extremo actor en cuanto a que la tasa de interés corriente “será la que fije la Superintendencia Financiera para la fecha del mismo, la cual tiene un componente variable atado a la DTF mes a mes” pues en cualquier caso han debido informarse las tasas efectivamente aplicadas para establecer el valor incorporado en el pagaré base del recaudo por ese concepto y solicitado en la pretensión 1.2. de la demanda. Adviértase que ni siquiera el pagaré base de la ejecución se estipuló la tasa a la que serían liquidados dichos intereses.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef45b4606296969d54bd243f46ba22f15de33ecf3b6650770b5977a10dccc96**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01619 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 2 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se indicaron las tasas a las que fueron liquidados los intereses remuneratorios deprecados. Y es que no resulta admisible el argumento de la apoderada del extremo actor en cuanto a que la tasa de interés corriente “será la que fije la Superintendencia Financiera para la fecha del mismo, la cual tiene un componente variable atado a la DTF mes a mes” pues en cualquier caso han debido informarse las tasas efectivamente aplicadas para establecer el valor incorporado en el pagaré base del recaudo por ese concepto y solicitado en la pretensión 1.2. de la demanda. Adviértase que ni siquiera el pagaré base de la ejecución se estipuló la tasa a la que serían liquidados dichos intereses.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac54d1394fcdd2ea8315b91cbaccb5ccf5a5f70a526bab7a8b0abe4d75b79c46**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00333 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia de la escritura pública mediante la cual se instrumentó el poder general otorgado a Socorro Bohórquez Castañeda. Téngase en cuenta que únicamente se aportó copia de la constancia de vigencia de dicho mandato.
- Acreditar el envío del poder especial otorgado para incoar esta acción desde el correo electrónico que el poderdante tiene inscrito en su registro mercantil, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que de la documental que reposa a folio 1 del archivo 01 del expediente digital no es posible establecer el correo electrónico desde el cual fue remitido dicho mandato.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce5acc3a7e3339e200acf8be671f8818d04acb7de8df36c3bb2ac1631880fa**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01655 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **ERIKA MILENA HERNÁNDEZ CÓRDOBA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 1729877:

1. Por la suma de \$9.721.262,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 21 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA la orden de pago respecto de los intereses remuneratorios deprecados, toda vez que estos se causan durante el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación, según se estipule en el pagaré respectivo y a falta de este desde la fecha de suscripción del título valor y hasta la fecha de vencimiento de la obligación. En tal sentido, nótese que en este caso la fecha de creación del pagaré es posterior a la de su vencimiento y, entonces, tal circunstancia no permite inferir que se causó plazo alguno.

Igualmente, se NIEGA la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses de mora incorporados en el título-valor base del recaudo, pues sabido es que estos se causan desde el día siguiente al vencimiento estipulado. Adviértase que la carta de instrucciones de ninguna forma puede contravenir las disposiciones legales que regulan dicho tema.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en atención al escrito de sustitución que antecede y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede (archivo 02, C. 1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239f2e53a58aeb71ef349658261de50a000d098cc2a8c95184ba812ca721d754**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 11001 4189 009 2023 00327 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Edgar López Díaz y otro en contra de Leónidas Castro Álvarez, toda vez que la letra de cambio presentada como base de la ejecución no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el art. 621 del C. de Cio. para la generalidad de los títulos-valores, pues carece de la firma del creador (girador).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ecfa6629fb2c2ce8ef0c07f018cecc5cc3a05dc686e20fb30e60fbac2047b4**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01638 00

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda fuera del término ordenado en el auto inadmisorio del 17 de enero de 2023, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., RECHAZA la presente demanda.

Sobre el particular, es de señalar que el término para subsanar la demanda se cumplió el 25 de enero de la presente anualidad a las 5:00 p.m. -hora de cierre del juzgado-, sin embargo, la parte demandante radicó el memorial correspondiente a las 5:27 p.m., es decir, fuera del horario judicial. Al respecto, téngase en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el art. 109 del C. G. del P. “[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 937685ca1f8a73f0d959e8285a91329e2c14387a0913a236c2d67ada02bf12a8

Documento generado en 27/02/2023 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia- RAD. 11001 4189 009 2022 01613 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 1° de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que con la demanda ha debido aportarse información actualizada de la situación jurídica del inmueble objeto de la acción. Entonces, aunque la norma no expresa que con la demanda debe aportarse un certificado de tradición con fecha no mayor a treinta (30) días, lo cierto es que tampoco puede admitirse aquel que data de hace más de un año, pues con este no es posible establecer si para la fecha de presentación de la demanda ocurrieron cambios o no en la situación jurídica del predio.

Tampoco puede aceptarse un avalúo catastral que corresponde al año 2021 y no al de presentación de la demanda, pues de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26 del C. G. del P. la cuantía se determinará “6. [e]n los procesos de pertenencia... por el valúo catastral de estos”. Adviértase que el documento idóneo para establecer tal valor corresponde al expedido por la autoridad administrativa correspondiente. Así pues, téngase en cuenta que al margen de las circunstancias acaecidas durante el término de subsanación de la demanda y que le impidieron al extremo actor cumplir con lo requerido, lo cierto es que la demanda ha debido ser presentada en debida forma con información **actualizada** y, en todo caso, no puede adelantarse el presente proceso de pertenencia sin tener la información necesaria y completa sobre el estado jurídico actual del inmueble.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8021dd1983ac11bf340871517228515455dbdb6cb9a2d0a74e5842ce28fc0294**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00555 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

- **Capital cuotas vencidas:** \$1.762.738,56
- **Capital acelerado:** \$12.238.023,00

1. Liquidación intereses corrientes en la forma dispuesta en el mandamiento de pago:

Período		Días	Capital individual	T.E.A %	T.E.M %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
02-04-18	30-04-18	29	\$129.081,34	20,48	1,5647	\$ 2.019,74
01-05-18	31-05-18	31	\$132.076,02	20,44	1,5619	\$ 2.062,90
01-06-18	30-06-18	30	\$135.140,19	20,28	1,5507	\$ 2.095,62
01-07-18	31-07-18	31	\$138.275,44	20,03	1,5331	\$ 2.119,90
01-08-18	31-08-18	31	\$141.483,43	19,94	1,5267	\$ 2.160,03
01-09-18	30-09-18	30	\$144.765,84	19,81	1,5175	\$ 2.196,82
01-10-18	31-10-18	31	\$148.124,41	19,63	1,5048	\$ 2.228,98
01-11-18	30-11-18	30	\$151.560,90	19,49	1,4949	\$ 2.265,68
01-12-18	31-12-18	31	\$155.077,11	19,40	1,4885	\$ 2.308,32
01-01-19	31-01-19	31	\$158.674,90	19,16	1,4715	\$ 2.334,90
01-02-19	28-02-19	28	\$162.356,16	19,70	1,5098	\$ 2.451,25
01-03-19	31-03-19	31	\$166.122,82	19,37	1,4864	\$ 2.469,25
\$26.713,39						

2. Liquidación intereses de mora cuotas vencidas y capital acelerado:

Período		Días	Capital individual	Capital acumulado	T.E.A %	T.E.M %	T.E.D %	Intereses Moratorios
Desde	hasta							
02-05-18	31-05-18	30	\$129.081,34	\$129.081,34	30,66	2,25	0,08	\$2.908,84
01-06-18	01-06-18	1		\$129.081,34	30,42	2,24	0,07	\$96,29
02-06-18	30-06-18	29	\$132.076,02	\$261.157,36	30,42	2,24	0,07	\$5.649,45
01-07-18	01-07-18	1		\$261.157,36	30,05	2,21	0,07	\$192,67
02-07-18	31-07-18	30	\$135.140,19	\$396.297,55	30,05	2,21	0,07	\$8.771,27
01-08-18	01-08-18	1		\$396.297,55	29,91	2,20	0,07	\$291,21
02-08-18	31-08-18	30	\$138.275,44	\$534.572,99	29,91	2,20	0,07	\$11.784,43
01-09-18	01-09-18	1		\$534.572,99	29,72	2,19	0,07	\$390,53
02-09-18	30-09-18	29	\$141.483,43	\$676.056,42	29,72	2,19	0,07	\$14.322,99
01-10-18	01-10-18	1		\$676.056,42	29,45	2,17	0,07	\$489,90
02-10-18	31-10-18	30	\$144.765,84	\$820.822,26	29,45	2,17	0,07	\$17.844,04
01-11-18	01-11-18	1		\$820.822,26	29,24	2,16	0,07	\$591,02
02-11-18	30-11-18	29	\$148.124,41	\$968.946,67	29,24	2,16	0,07	\$20.232,54
01-12-18	01-12-18	1		\$968.946,67	29,10	2,15	0,07	\$694,80
02-12-18	31-12-18	30	\$151.560,90	\$1.120.507,57	29,10	2,15	0,07	\$24.104,39
01-01-19	01-01-19	1		\$1.120.507,57	28,74	2,13	0,07	\$794,60
02-01-19	31-01-19	30	\$155.077,11	\$1.275.584,68	28,74	2,13	0,07	\$27.137,24
01-02-19	01-02-19	1		\$1.275.584,68	29,55	2,18	0,07	\$927,28
02-02-19	28-02-19	27	\$158.674,90	\$1.434.259,58	29,55	2,18	0,07	\$28.150,84
01-03-19	01-03-19	1		\$1.434.259,58	29,06	2,15	0,07	\$1.027,04
02-03-19	31-03-19	30	\$162.356,16	\$1.596.615,74	29,06	2,15	0,07	\$34.299,06
01-04-19	01-04-19	1		\$1.596.615,74	28,98	2,14	0,07	\$1.140,67
02-04-19	07-04-19	6	\$166.122,82	\$1.762.738,56	28,98	2,14	0,07	\$7.556,11

08-04-19	30-04-19	23	\$12.238.023,00	\$14.000.761,56	28,98	2,14	0,07	\$230.058,65	
01-05-19	31-05-19	31		\$14.000.761,56	29,01	2,15	0,07	\$310.365,44	
01-06-19	30-06-19	30		\$14.000.761,56	28,95	2,14	0,07	\$299.799,29	
01-07-19	31-07-19	31		\$14.000.761,56	28,92	2,14	0,07	\$309.506,09	
01-08-19	31-08-19	31		\$14.000.761,56	28,98	2,14	0,07	\$310.079,05	
01-09-19	30-09-19	30		\$14.000.761,56	28,98	2,14	0,07	\$300.076,50	
01-10-19	31-10-19	31		\$14.000.761,56	28,65	2,12	0,07	\$306.924,73	
01-11-19	30-11-19	30		\$14.000.761,56	28,55	2,11	0,07	\$296.051,16	
01-12-19	31-12-19	31		\$14.000.761,56	28,37	2,10	0,07	\$304.194,58	
01-01-20	31-01-20	31		\$14.000.761,56	28,16	2,09	0,07	\$302.179,33	
01-02-20	29-02-20	29		\$14.000.761,56	28,59	2,12	0,07	\$286.585,88	
01-03-20	31-03-20	31		\$14.000.761,56	28,43	2,11	0,07	\$304.769,81	
01-04-20	30-04-20	30		\$14.000.761,56	28,04	2,08	0,07	\$291.315,87	
01-05-20	31-05-20	31		\$14.000.761,56	27,29	2,03	0,07	\$293.798,06	
01-06-20	30-06-20	30		\$14.000.761,56	27,18	2,02	0,07	\$283.338,37	
01-07-20	31-07-20	31		\$14.000.761,56	27,18	2,02	0,07	\$292.782,98	
01-08-20	31-08-20	31		\$14.000.761,56	27,44	2,04	0,07	\$295.246,85	
01-09-20	30-09-20	30		\$14.000.761,56	27,53	2,05	0,07	\$286.563,26	
01-10-20	31-10-20	31		\$14.000.761,56	27,14	2,02	0,07	\$292.347,71	
01-11-20	30-11-20	30		\$14.000.761,56	26,76	2,00	0,07	\$279.401,57	
01-12-20	31-12-20	31		\$14.000.761,56	26,19	1,96	0,07	\$283.174,26	
01-01-21	31-01-21	31		\$14.000.761,56	25,98	1,94	0,06	\$281.127,17	
01-02-21	28-02-21	28		\$14.000.761,56	26,31	1,97	0,07	\$256.825,60	
01-03-21	31-03-21	31		\$14.000.761,56	26,12	1,95	0,07	\$282.443,51	
01-04-21	30-04-21	30		\$14.000.761,56	25,97	1,94	0,06	\$271.916,93	
01-05-21	31-05-21	31		\$14.000.761,56	25,83	1,93	0,06	\$279.663,04	
01-06-21	30-06-21	30		\$14.000.761,56	25,82	1,93	0,06	\$270.499,88	
01-07-21	31-07-21	31		\$14.000.761,56	25,77	1,93	0,06	\$279.076,94	
01-08-21	31-08-21	31		\$14.000.761,56	25,86	1,94	0,06	\$279.955,99	
01-09-21	30-09-21	30		\$14.000.761,56	25,79	1,93	0,06	\$270.216,28	
01-10-21	31-10-21	31		\$14.000.761,56	25,62	1,92	0,06	\$277.610,57	
01-11-21	30-11-21	30		\$14.000.761,56	25,91	1,94	0,06	\$271.350,29	
01-12-21	31-12-21	31		\$14.000.761,56	26,19	1,96	0,07	\$283.174,26	
01-01-22	31-01-22	31		\$14.000.761,56	26,49	1,98	0,07	\$286.093,27	
01-02-22	28-02-22	28		\$14.000.761,56	27,45	2,04	0,07	\$266.805,35	
01-03-22	31-03-22	31		\$14.000.761,56	27,71	2,06	0,07	\$297.850,73	
01-04-22	30-04-22	30		\$14.000.761,56	28,58	2,12	0,07	\$296.329,17	
01-05-22	31-05-22	31		\$14.000.761,56	29,57	2,18	0,07	\$315.652,65	
01-06-22	30-06-22	30		\$14.000.761,56	30,60	2,25	0,07	\$314.958,73	
01-07-22	31-07-22	31		\$14.000.761,56	31,92	2,34	0,08	\$337.859,09	
01-08-22	31-08-22	31		\$14.000.761,56	33,32	2,43	0,08	\$350.842,43	
01-09-22	30-09-22	30		\$14.000.761,56	35,25	2,55	0,08	\$356.755,08	
01-10-22	31-10-22	31		\$14.000.761,56	36,92	2,65	0,09	\$383.781,14	
01-11-22	30-11-22	30		\$14.000.761,56	38,67	2,76	0,09	\$386.663,10	
01-12-22	31-12-22	31		\$14.000.761,56	41,46	2,93	0,10	\$424.250,58	
01-01-23	31-01-23	31		\$14.000.761,56	43,26	3,04	0,10	\$439.949,33	
01-02-23	27-02-23	27		\$14.000.761,56	45,27	3,16	0,11	\$398.265,09	
								Total intereses mora	\$14.527.872,86

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO: \$28.555.347,81

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c754b897959953786ec452e9ddd4e62b913ac7d6664966d6e940dde7006712**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Sumario- Rad. 11001 4189 009 2022 01565 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda reivindicatoria de dominio que adelanta **CASILDA ANTONIA USTATE DUARTE** y **CLEMENTINA GREGORIA USTATE DUARTE** contra **ALEXANDRA REYEROS NAVARRO** y **HERNÁN EDUARDO PACHÓN PADILLA**.
2. Adelántese el presente asunto por el trámite VERBAL SUMARIO (arts. 390 y sigs. del C. G. del P.).
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
4. Se reconoce personería al abogado ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 01).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b62f57be4aa65b547c8045c421ba5521fb014f1d6fd42e0ef49e7c9e58bee9a**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 20190 01163 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación de la reforma de la demanda, se advierte que en el auto inadmisorio se requirió al extremo actor para que, entre otras cosas, ajustara el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ello con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Juzgado en cuanto a que el poder, cualquiera que hubiera sido la forma de su otorgamiento (mensaje de datos o con presentación personal) debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico que el poderdante tuviera inscrito en su registro mercantil, teniendo en cuenta que de la redacción de esa disposición se infería que el legislador no realizaba distinción alguna entre el poder conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal, igualmente, se sustentaba dicho criterio en las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 particularmente sobre el otorgamiento de poder.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que es innecesario exigir el envío del poder en la forma dispuesta en el aludido inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022 a un poder que tiene presentación personal, pues ya con esto se autenticó dicho documento y, entonces, estaría de más que el poderdante lo autentique también enviándolo desde su correo electrónico. Así pues, este Despacho cambia de postura sobre tal circunstancia y, entonces, en lugar de rechazar la reforma de la demanda porque no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio del 21 de noviembre de 2022, procede a admitirla y modificar el mandamiento ejecutivo como se observa a continuación.

De esta manera, como la reforma de la demanda cumple con las previsiones del 93 del C. G. del P., este Despacho,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante. Téngase en cuenta que se reformó el extremo pasivo con ocasión del fallecimiento del demandado Richard Andrés Montenegro Gómez (q.e.p.d.) y se introdujeron hechos a la demanda.
2. En consecuencia, se modifica la orden de apremio proferida el 23 de octubre de 2019 y, en tal sentido, se dispone librar mandamiento ejecutivo en contra de los herederos indeterminados de Richard Andrés Montenegro Gómez (q.e.p.d.) y de Alexandra Ramírez Forero en calidad de cónyuge supérstite de dicho demandado.

3. Por lo anterior, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del aludido demandado (q.e.p.d.). Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. En cuanto a la demandada Alexandra Ramírez Forero notifíquesele del mandamiento ejecutivo y de este proveído en la forma dispuesto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. En dicha oportunidad, requiérasele para que acredite su calidad de cónyuge superviviente o para que al menos informe la oficina donde pueda hallarse la prueba correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del art. 85 del C. G. del P.
5. Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

En lo demás, el citado proveído permanecerá incólume.

De otro lado, se reconoce personería a la sociedad FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 6, archivo 21).

Con lo anterior, se entiende revocado el poder que el extremo actor le había otorgado al abogado HERNÁN FRANCO ARDILA, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., quien en todo caso es el representante legal de FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b388be10fcb4ae85a4425ca1738d0fab338e79ce55e382d982621eed4e9ec5**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2022 01648 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 468 del C. G. P y de los documentos aportados al proceso se desprende una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé el artículo 422 ibidem, el despacho,

RESUELVE

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DAIRO ALBERTO CASTRO MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 05700458000021305:

1. Por la suma de \$1.440.450,22 m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2022, cada una por los valores indicados en la demanda (pretensión tercera).
 - Por la suma de \$593.468,35 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 16 de abril al 16 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 12,75% E.A. estipulada en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa del 18,8062% E.A. pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$7.448.739,06 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 18,8062% E.A. pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40516740**. Para tal efecto, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

Se reconoce personería a la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, archivo 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218954ec8536cd6890e611f11d4bc54675621bc569618584b6587ea406283532**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>